



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

5-2014-165583

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	E-2014-
Fecha	- 11 - 2014
No. Referencia	

06 NOV 2014

Señores:

Jaime Gustavo Rojas Guevara
Mario reyes Peña
Coordinadores de la Jornada de la Tarde
Colegio Los Alpes
Institución Educativa Distrital
Avenida Carrera 8A 127-05 Torre D Apto 501
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre pérdida de fuerza de ejecutoria de un acto administrativo
REFERENCIA: Radicados E-2014-177989 DEL 28/10/2014 y E-2014- 178337 del 28/10/2014

De conformidad con su solicitud elevada mediante radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo con lo dispuesto en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330/08, y en los términos establecidos en el artículo 28 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para efectos de responder la consulta se procederá así: **i)** se planteará el problema jurídico que se pretende resolver con la consulta; **ii)** se harán unas precisiones previas respecto al carácter de la educación media, las especialidades de la educación media técnica, las posibles diferencias entre los nombres de los títulos de bachiller establecidos en las resoluciones 04-0002 del 24/11/2008 y 04-0118 del 28/08/2009, y se aclarará cuál de los dos códigos contenciosos administrativos se debe aplicar respecto de las mencionadas resoluciones; **iii)** se realizará el análisis jurídico del fenómeno de la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos; **iv)** se mirarán las órdenes contenidas en la Resolución 04-0118 del 28/08/2009; y **iv)** finalmente, se responderá de manera concreta la consulta elevada.

1. Problema jurídico

¿Existe pérdida de fuerza de ejecutoria de un acto administrativo que quedó en firme hace más de 5 años y que a la fecha aún no ha sido ejecutado?

2. Precisiones previas

2.1. ¿Cuál es el carácter de la educación media? Los artículos 28 y siguientes de la Ley 115 de 1994 establecen que la educación media tendrá el carácter de académica o técnica.

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- 2.2. ¿Cuáles son las especialidades de la educación media técnica?** El artículo 32 de la Ley 115 de 1994 establece que las especialidades de la educación media técnica son: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios.
- 2.3. ¿Bajo el contexto normativo expuesto, existe diferencia entre el título de "Bachiller Técnico Comercial" y "Bachiller en Educación Media Técnica con Especialidad en Comercial"?** Para obtener el título de bachiller, conforme al artículo 28 de la Ley 115 de 1994 y demás normas concordantes y complementarias, necesariamente hay que haber aprobado los grados décimo y once correspondientes a la educación media, por ende, decir que una persona tiene el título de bachiller en educación media, es una redundancia. Pero más allá de consideraciones meramente gramaticales, lo cierto es que los títulos de "Bachiller Técnico Comercial" y "Bachiller en Educación Media Técnica con Especialidad en Comercial" son exactamente iguales, independientemente de la forma corta o larga en que se denomina uno y otro.
- 2.4. ¿Cuál de los dos códigos contenciosos administrativos debo aplicar a una actuación administrativa iniciada antes del 02/07/2012?** De acuerdo al artículo 308 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dicho Código comenzó a regir el 02/07/2012 y sólo se aplica a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia. Según la norma en cita, los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de dicha norma, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Así las cosas, respecto de las Resoluciones 04-0002 del 24/11/2008 y 04-0118 del 28/08/2008, ambas de la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, debe seguirse aplicando el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

- 3. Pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos.** Conforme al artículo 91 del C.P.A.C.A., y como bien lo mencionan en su consulta, los actos administrativos pierden obligatoriedad y, por lo tanto, no pueden ser ejecutados, entre otros casos, cuando al cabo de 5 años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto del fenómeno de la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos, ha dejado sentado lo siguiente:

"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos a que se refiere el artículo 66 del C.C.A. es la capacidad de que goza la Administración para hacer cumplir por sí misma sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración. Debe precisarse que la pérdida de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
1991 - 2000 - 2001 - 2002

fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de efectuar los actos propios de la Administración para cumplir lo ordenado por ella misma, cuando ha dejado pasar el término señalado en la norma sin haber realizado la actuación correspondiente."²
(Subrayado fuera de texto)

Finalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, respecto del tema en cuestión, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

2. "Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento."³ (Subrayado fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 0479 del 07/11/1995, entre muchas otras.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1861 del 12/12/2007.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Nótese como la norma, la jurisprudencia y la doctrina citadas son coincidentes en afirmar que para que un acto administrativo pierda su fuerza de ejecutoria, no basta con que simplemente hayan transcurrido 5 años de que aquel haya quedado en firme, sino que para el efecto es necesario que la administración no haya utilizado su prerrogativa legal de ejecución oficiosa para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento.

4. Órdenes contenidas en la Resolución 04-0118 del 28/08/2009. Las órdenes de la Resolución 04-0118 del 28/08/2009, son:

- a. Autorizar al Colegio Distrital Los Alpes para expedir el título de bachiller en Educación Media técnica con Especialidad Comercial en las respectivas jornadas a partir del 2009.
- b. Ordenar al Colegio Distrital Los Alpes rendir, con el aval del Consejo Directivo y el apoyo y asesoría de la Dirección local y el equipo Local de Supervisión, un informe periódico sobre la actualización y ajustes del plan de Estudios en el proceso de mejoramiento de la educación Media con el fin de actualizarla a la especialidad en comercio.

5. Respuesta al problema jurídico

¿Existe pérdida de fuerza de ejecutoria de un acto administrativo que quedó en firme hace más de 5 años y que a la fecha aún no ha sido ejecutado?

Teniendo en cuenta que la Resolución 04-0118 del 28/08/2009, quedó en firme el 31/08/2009⁴, conforme al artículo 62 del anterior Código Contencioso Administrativo, es decir, hace más de 5 años, solamente puede predicarse la pérdida de fuerza de ejecutoria respecto de la misma, si en la práctica se comprueba que las autoridades responsables de su ejecución no han realizado los actos, gestiones u operaciones tendientes a obtener su cumplimiento, es decir, si no se han realizado las actividades tendientes a la actualización y ajustes del Plan de Estudios con el fin de acompañarlo a la especialidad de comercio.

Cordialmente

CAMILO BLANCO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano

⁴ Recuérdese que la firmeza de un acto se cuenta a partir del día hábil siguiente a aquel en que acaece el hecho jurídico que se la otorga